



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 233

RADICADO: 760013333006 2021 00243-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Aurora Ortiz y otro
ebz149@gmail.com
auroritta30@gmail.com
negritapreciosa754@gmail.com

DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle – Evaristo García
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co

Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma referida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente

con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 196

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
abogadodetransporte@gmail.com
notificacionesmontebello@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 970 del 16 de diciembre de 2022¹, que señaló como falencia:

«1. No se formulan pretensiones a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, numeral 2° (precisión y claridad de las pretensiones) y artículo 163 del CPACA (individualización de las pretensiones):

PRETENSIONES

PRIMERO- Se solicita con el comedimiento de usanza al despacho, Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Movilidad por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 “**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de (05) S.M.L.M.V que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2019 equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.140.580.) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” Y en el Resuelve de la 4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones expuestas.

LO QUE SE DEMANDA

La NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la siguiente resolución del Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali:

PRIMERO- Se solicita con el comedimiento de usanza al despacho, Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Movilidad por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 “**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de (05) S.M.L.M.V que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2019 equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.140.580.) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” Y en el Resuelve de la 4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones expuestas.

¹ Índice 4 en SAMAI.

De la lectura del acápite de «PRETENSIONES» y de «LO QUE SE DEMANDA», si bien la parte demandante promueve como pretensión la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos ya referidos, no describe o expone en qué consiste este último.

Conforme a ello, es necesario que proceda a relacionar los términos del restablecimiento del derecho que deriva de la nulidad solicitada, así como a incorporar estas nuevas pretensiones en el poder.» (negrilla original).

La parte demandante presentó escrito el 19 de diciembre de 2022², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 13 de enero de 2023 y el 26 de enero de 2023³, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 19 de diciembre de 2022⁴), a través del cual señala que subsana la demanda.

En efecto, el Despacho observa que ahora formula pretensiones de restablecimiento del derecho, al siguiente tenor:

PRETENSIONES

PRIMERO- Se solicita con el comedimiento de usanza al despacho, Declarar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la Resolución No. 4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Movilidad por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** “**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de (05) S.M.L.M.V que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2019 equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.140.580.) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” Y en el Resuelve de la **4152.010.21.0.7923 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** “**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8421 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones expuestas” y se le restablezca el derecho a mi mandante **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. de levantar los reportes negativos de las bases de datos de la Secretaría de Movilidad de Cali y se le restablezca del derecho de no pagar las infracciones al transporte internuestas ilegalmente**

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que le dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas y verifica que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se observa que el Despacho es competente por el factor territorial en atención a que la sanción impuesta en contra de la sociedad demandante (multa) se originó por la prestación de servicio público no autorizado en el vehículo de placas VPF-136 en el Distrito Especial de Santiago de Cali, ello según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 8° del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

² Índice 7 en SAMAI.

³ En cuanto a los días 11 y 12 de enero de 202 se dio aplicación a la Ley 2080 de 2021 (ver constancia secretarial en el índice 8 en SAMAI).

⁴ Índice 5 en SAMAI.

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.»

De otro lado, se tiene que la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta, la cual asciende a la suma de \$4'140.580 (artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) y en venero de ello, el Despacho es también competente, puesto que no excede los 500 smlmv regulados para el efecto en el artículo 155, numeral 3° del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

(...)

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (negrilla y subrayado del Despacho).

En orden a lo dicho, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

Por último, en atención al memorial poder⁵ conferido por el señor Gerardo Bueno Zúñiga identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.982.613, actuando en

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 1 y 2.

calidad de representante legal y gerente suplente de Transportes Montebello S.A., se procede a reconocer personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y portador de la T.P. No. 116.356 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y portador de la T.P. No. 116.356 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 193

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00124-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ANA JUDITH TAFUR MARTÍNEZ
hervaneg@hotmail.com
anajudithtafur@gmail.com

Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con la adecuación de la demanda presentada por la parte demandante¹ en atención de los requerimientos efectuados por el Despacho en autos interlocutorios Nos. 641 del 13 de septiembre de 2022² y 943 del 9 de diciembre de 2022³ y, en esa dirección, se procede a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Ana Judith Tafur Martínez actuando por intermedio de profesional del derecho demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución 300 No. 0320 – 0196 del 2 de agosto de 2010⁴ expedida por la CVC, mediante la cual niega a la demandante la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación solicitada como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el jubilado Nicolás Balanta (Q.E.P.D.).
- 2) Resolución 300 No. 0320 – 0271 del 22 de noviembre de 2010⁵, expedida por la CVC, mediante la cual se resuelve no reponer el anterior acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de dicha sustitución pensional a partir del 16 de marzo de 2010 (fecha de muerte del señor Nicolás Balanta), el pago del retroactivo pensional, así como la indexación de las mesadas causadas, el pago de intereses moratorios y costas procesales.

Una vez revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de

¹ Índice 11 en SAMAI.

² Índice 3 en SAMAI.

³ Índice 8 en SAMAI.

⁴ Índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «9»

⁵ Índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «10»

2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se observa que el Despacho es competente por el factor territorial en atención a que la demandante fija su domicilio en la ciudad de Cali y la entidad demandada (CVC) tiene sede en la misma ciudad, ello según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

De otro lado, para el conocimiento de los asuntos de carácter laboral, en los que se incluyen los pensionales, no se tiene en consideración la cuantía, tal y como lo previene el artículo 155, numeral 2° del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 11 en SAMAI⁶, por el cual Ana Judith Tafur Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.722.823 le confiere poder al abogado Hernán Vanegas Burbano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.100 y portador de la tarjeta profesional No. 68.025 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico anajudithtafur@gmail.com y por el abogado Hernán Vanegas Burbano el correo hervaneg@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia

⁶ Descripción del Documento «13».

con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **ANA JUDITH TAFUR MARTÍNEZ** en contra de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y al ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico anajudithtafur@gmail.com y por el abogado Hernán Vanegas Burbano el correo hervaneg@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso,

cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Hernán Vanegas Burbano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.100 y portador de la tarjeta profesional No. 68.025 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 234

RADICADO: 760013333006 2022 00174-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Reinerio García Arenas
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
reinerio35@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luisa.viviana@hotmail.com
luisa.moreno@cali.edu.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma referida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con C.C. No. 31.941.183 y T.P. No. 56.802 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 16 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° 197

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00116 01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leonardo Thomas Mejía
jcmurango@hotmail.com
Demandado: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo atinente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación N° 140 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante que se reponga para revocar en su favor el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, interponiendo de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Para sustentar el recurso, luego de referirse al significado de costas procesales y trayendo a colación lo señalado en el artículo 366 numeral 5 del CGP, señaló que si se tiene en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, las costas fijadas en este proceso no resulta adecuada, más cuando la sentencia de primera instancia no condenó a la parte demandante por ese concepto, resaltando que luego de apelar la sentencia se le condenó en costas que se liquidaron en la suma de \$1.000.000 que entiende desproporcionada y desequilibrada, pues se impone a la persona más débil de la relación y en ese orden de ideas, resulta injusto esa sanción tan elevada, con lo que se vulnera el principio de equilibrio y equidad.

Con base en ello solicita que se modifique y se revoque la providencia que aprueba la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437/2011 consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)*
(Subrayado fuera de texto)

A la luz de normatividad en cita, en principio se entendería que el auto No. 140 de febrero 10 de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, no es susceptible del recurso de apelación, siendo procedente únicamente el de reposición.

Sin embargo, el artículo 366 del C. G. del P., sobre los recursos procedentes contra el proveído aprobatorio de la liquidación de costas, norma a la cual se remite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala en el numeral 5° lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

En virtud de la anterior preceptiva, el Despacho encuentra que efectivamente si bien el artículo 243 del CPACA no consagra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del listado de autos susceptibles de apelación; el artículo 188 de la misma obra remite de manera expresa al Código General del Proceso, el que en su artículo 366 en lo que hace referencia a la liquidación de costas del proceso y agencias en derecho, establece la posibilidad de controvertir mediante los recursos de reposición y apelación el auto que apruebe la liquidación de costas, el que se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Lo primero a indicar es que el artículo 188 del CPACA estableció que, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, en la sentencia se debe disponer sobre

la condena en costas, cuya liquidación se rigen por las normas procesales civiles, hoy Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, teniéndose en cuanto para el monto de tal condena, lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016.

Así las cosas, respecto al caso específico que nos ocupa, se debe precisar que la inconformidad del recurrente gira en torno a la decisión de imponer una suma elevada por concepto de condena en costas a la parte demandante.

Frente a ello, es menester recordar que la condena en costas sufrida por la parte demandante deriva de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que en la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado NO se condenó en costas.

En tal medida, lo cierto es que el hecho jurídico y fundamento esencial de la liquidación de costas procesales, incluidas las agencias en derecho, efectuada por la Secretaría del Despacho, es lo ordenado por el Superior Jerárquico, quien ciñéndose a lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, impuso condena en costas a la parte actora, **determinando de manera expresa que las agencias en derecho correspondía a 1 SMLMV**, por tanto no se evidencia irregularidad alguna en la liquidación que pueda conllevar a revocar la providencia recurrida, ya que simplemente se está cumpliendo la orden dada por el superior jerárquico, sin que admita interpretación alguna la misma, dada su claridad.

En razón de lo expuesto, para el Despacho los argumentos de disenso del recurrente no están llamados a prosperar, toda vez que la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas y agencias con estricta sujeción a lo decidido en sentencia de segunda instancia y por lo tanto no se puede sostener que el monto aprobado por medio del auto recurrido sea injustificado, ilegal, desproporcionado o desequilibrado, siendo ello razón suficiente para no reponer tal decisión aprobatoria, y en tal medida, se proveerá sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, disponiendo su concesión al tenor de lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Por las razones estimadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. NO REPONER para revocar el auto de sustanciación N° 140 de 10 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2º. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de sustanciación N° 140 del 10 de febrero de 2023.

3º. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 190

RADICADO: 760013333006 2022 00192-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ángela Borrero García
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
angelabg87@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, sumado a que la documental solicitada como prueba por la entidad accionada en su escrito de contestación ya reposa en el plenario, al haber sido aportada con la demanda (folios 28 y 29 del archivo 01 del expediente digital), motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante la entidad accionada el día 7 de diciembre de 2021, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante la entidad accionada el día 7 de diciembre de 2021, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria”

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 195

RADICADO: 760013333006 2022 00279-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: World Sports Management S.A.S
cuatinconsultores@gmail.com

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad World Sports Management S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con el fin de que se declare lo siguiente:

“(…) 2.1 Que es nula la Resolución No. 001995 de octubre 31 de 2022, por medio de la cual se negó la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022 (Prueba No. 4 con 12 folios 143 a 154 de la demanda);

2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, decretar:

- La operancia del silencio administrativo positivo a favor de mi poderdante respecto al recurso de reconsideración interpuesto el 25 de marzo de 2022 contra la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022 expedida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se corrigen las declaraciones de importación presentadas por los años 2018 y 2019.

- Sin efecto alguno la actuación administrativa integrada por la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección, y la Resolución No. 001368 del 27 de julio de 2022, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se da respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad;

- La firmeza de las siguientes declaraciones de importación:

<i>Auto Adhesivo Declaración Importación</i>	<i>No. Formulario</i>	<i>Fecha</i>
5110105006555	882018000023950-5	23/02/18
5110105006556	882018000023951-2	23/02/18
07217320064613	032018000987047-6	25/06/18
07829320048441	882018000132122-0	18/09/18
07829320048459	882018000132128-4	18/09/18
07829270129832	882018000136114-1	29/09/18
07829330042161	882018000136115-7	29/09/18

07829270129825	882018000136113-2	29/09/18
07829350048539	882018000165202-3	28/11/18
07829350048546	882018000165203-0	28/11/18
51153050121201	882019000022064-0	22/02/19
51153050121217	882019000022065-8	22/02/19
07829370011741	882019000023848-2	27/02/19
07829370011732	882019000023849-1	27/02/19
07812260213505	882019000042169-0	10/04/19
07829350048578	882019000043329-7	12/04/19
07829350048585	882019000043330-5	12/04/19

- Que mi poderdante no se encuentra obligada a cancelar suma alguna por los mayores aranceles, IVA y sanciones por corrección determinados oficialmente en las referidas declaraciones.

42.2. SUBSIDIARIAS

Declarar que:

2.1 Que es nula la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección, expedida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali a nombre de WORLD SPORTS MANAGEMENT S.A.S. con NIT. 900.641.331-8 por las declaraciones de importación presentadas por los años 2018 a 2019 (Prueba No. 2 con 46 folios 81 a 126 de la demanda);

2.2 Que es nula la Resolución No. 001368 del 27 de julio de 2022, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. 000303 de febrero 17 de 2022. (Prueba No. 3, folios 127 a 142 de la demanda);

2.3 Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, declarar:

a) La firmeza de las siguientes declaraciones de importación presentadas por los años 2018 y 2019:

Auto Adhesivo Declaración Importación	No. Formulario	Fecha
51101050065555	882018000023950-5	23/02/18
51101050065562	882018000023951-2	23/02/18
07217320064613	032018000987047-6	25/06/18
07829320048441	882018000132122-0	18/09/18
07829320048459	882018000132128-4	18/09/18
07829270129832	882018000136114-1	29/09/18
07829330042161	882018000136115-7	29/09/18
07829270129825	882018000136113-2	29/09/18
07829350048539	882018000165202-3	28/11/18
07829350048546	882018000165203-0	28/11/18
51153050121201	882019000022064-0	22/02/19
51153050121217	882019000022065-8	22/02/19
07829370011741	882019000023848-2	27/02/19
07829370011732	882019000023849-1	27/02/19
07812260213505	882019000042169-0	10/04/19
07829350048578	882019000043329-7	12/04/19
07829350048585	882019000043330-5	12/04/19

b) Que a mi poderdante no le corresponde liquidar suma adicional a las determinadas por concepto de aranceles, IVA y sanciones”

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció que ésta no cumplía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹, frente a este requerimiento, en efecto la parte accionante, por conducto de su apoderada judicial, acredita tal remisión².

Así las cosas, una vez superado el yerro descrito y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Tributario instaurado por la sociedad World Sports Management S.A.S. en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

¹ Índice 04 del expediente digital.

² Índice 07 y 09 del expediente digital.

³ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 4° del artículo 155 del CPACA

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 194

RADICADO: 760013333006 2023 00020-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Coomeva E.P.S. en liquidación
pablomalagon1606@gmail.com
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

DEMANDADO: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

En atención a lo resuelto mediante providencia del 23 de enero de 2023¹ proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante el cual ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para su correspondiente reparto, toda vez que consideró no ser competente atendiendo el factor cuantía, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Así las cosas, correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado mediante apoderado judicial por la sociedad Coomeva Promotora de Salud S.A., en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Liquidación oficial de revisión número 052412021000010 de 4 de marzo de 2021, emitida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, por medio de la cual modificó la declaración de renta y complementarios del año 2016 y ii) La Resolución 3187 de 26 de abril de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente para el año gravable 2016

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la

¹ Archivo 02 del expediente digital SAMAI, subarchivo 09.

² Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 4° del artículo 155 del CPACA

Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico pablomalagon1606@gmail.com y correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 23 de enero de 2023, magistrado Ponente doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante el cual ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para su correspondiente reparto, toda vez que consideró no ser competente atendiendo el factor cuantía.

Segundo. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho tributario instaurado por la sociedad Coomeva Promotora de Salud S.A. en liquidación en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Tercero. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Octavo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico pablomalagon1606@gmail.com y correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Noveno. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Pablo Malagón Cajiao, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.027.084 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.550 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁴ Archivo 02 del expediente digital SAMAI, subarchivo 02.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 192

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00044-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Norma Constanza Ledesma Rivera

camilo0760@hotmail.com

emmajara613@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

deval.rases-asg@policia.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

segen.conciliacion@policia.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Norma Constanza Ledesma Rivera en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la parte accionante por causa de la omisión administrativa de esta entidad, lo que condujo a la afectación en su salud de su miembro superior derecho (hombro y muñeca).

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico camilo0760@hotmail.com y emmajara613@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Norma Constanza Ledesma Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico camilo0760@hotmail.com y emmajara613@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Nelson Camilo Higuera Aguas, identificado con la C.C.

No. 17.319.110 y T.P. No.327347 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>